



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00010-00

Socorro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Las demandadas **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA** y **ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, en este proceso VERBAL DE EXTINSION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, adelantado por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, formulan **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de variación de la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, en contra de **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, y en relación con el con el gravamen que existe sobre el predio denominado **LA PROVIDENCIA** de propiedad de la demandante, ubicado en la vereda la Honda del Municipio del Socorro Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-15917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, radicada al No. 2023-00010-00.

Revisada la demanda de reconvencción se observa que la misma adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda de reconvenición la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.
- **PARTES:** Señala como partes en la demanda de reconvenición a las señoras **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, en su condición de propietarias del predio LA LAGUNITA, folio 321-4960, en contra de **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, como propietaria del predio LA PROVIDENCIA, folio 321-15917, sin embargo de los mismo hechos narrados en la demanda de reconvenición, se señala otros propietarios de los predios que fueron segregados, del predio LA LAGUNITA que también deben ser demandados como lo señala el artículo 376 del Código General del Proceso, que indica: *“...En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.*

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de reconvenición, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiendo a la parte demandante que si subsana la irregularidad



señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a las partes demandadas, acreditando al juzgado la constancia del envío.

Por lo expuesto, este Despacho:

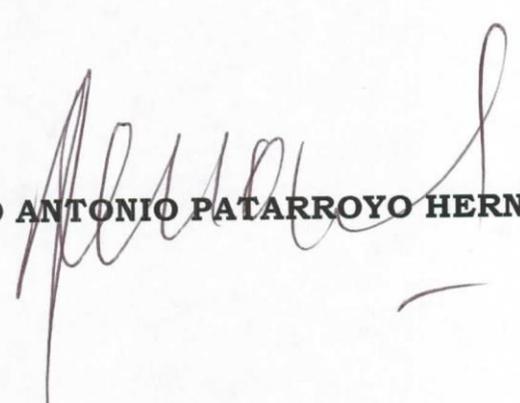
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvenición, adelantada por **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, en este proceso VERBAL DE EXTINSION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, adelantado por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, en relación con el con el gravamen que existe sobre el predio denominado **LA PROVIDENCIA** de propiedad de la demandante, ubicado en la vereda la Honda del Municipio del Socorro Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-15917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, radicada al No. 2023-00010-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA**, abogado portador de la C.C. No. 91.111.486 expedida en el Socorro y T.P. No. 201.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes en reconvenición, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ